

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE INFOCDMX/RR.IP.7502/2023.

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; y 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 7°, fracción XVI y 33, del Reglamento de Sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo respetuosamente el siguiente **voto concurrente** sobre el estudio del recurso de revisión indicado en el rubro.

PRIMERO. ¿Por qué no comparto el sentido de “sobrescribir por quedar sin materia” sin que se haga un análisis de fondo?

Porque, **no se garantiza el derecho de acceso a la información de la recurrente**, tal como se explica a continuación.

Sobrescribir un recurso de revisión derivado de una respuesta extemporánea podría actualizar la causal contenida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, es decir, que, por cualquier motivo, dicho recurso quede sin materia.

El “quedar sin materia” implica, necesariamente, que el agravio ha dejado de ser tal en razón que la conducta que lo provocó ha quedado insubsistente. Para ello, es indispensable **analizar la respuesta y verificar que, de manera efectiva, la recurrente recibió la información solicitada.**

No obstante, el sobrescribir sin que se haga dicho análisis de fondo únicamente permite tener por cierto que existe una **respuesta formal**, es decir, que hubo un

pronunciamiento por parte del sujeto obligado, **mas no una respuesta material**, que cumpla todos y cada uno de los extremos de la solicitud.

Derivado de ello, sobreseer sin que sea estudiado el contenido de la respuesta violenta, de igual forma, el derecho de acceso a la información de la recurrente, así como los principios señalados en el diverso artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, cabe señalar que, en ambos supuestos, lo que se logra, únicamente, es retardar la emisión de una respuesta eficaz, pues, si bien es cierto que la entonces solicitante puede **volver a recurrir, ello implica llevar a cabo toda la substanciación de un nuevo recurso de revisión, aun y cuando ello podría evitarse si, desde un principio, se analiza el contenido de la presunta respuesta.**

SEGUNDO. ¿Qué propongo para garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la información?

La propuesta consiste en que, si una vez admitido un recurso de revisión por omisión, el sujeto obligado remite, una presunta respuesta, **debe hacerse del conocimiento a la recurrente con dicho documento**, es decir, garantizar, con copia de la respuesta, que la recurrente conozca su contenido, para que, con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, señale de manera específica cuál es su agravio, de conformidad con el diverso 234 del mismo ordenamiento.

Ante ello, se abren dos posibilidades:

Opción 1: Que la recurrente aclare y señale cuál es la causal específica por la que se queja, en cuyo caso el análisis deberá centrarse en lo señalado por ella.

Opción 2: Que la recurrente omita precisar su inconformidad y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley en la materia, este Instituto **supla la deficiencia de la queja y analice el fondo de la respuesta, verificando que se encuentre apegada a derecho.**

Cualquiera de las dos opciones permitirá a este Órgano Garante **analizar el fondo de la controversia** y, por tanto, emitir una resolución **que sí garantice el derecho de acceso a la información**, en alguno de los siguientes sentidos:

- a) **Modificar**, cuando se advierta una entrega parcial o información faltante y ordenar al sujeto obligado que subsane su respuesta;
- b) **Revocar**, cuando la respuesta no atienda lo solicitado, o
- c) **Sobreseer por quedar sin materia**, cuando se advierta que, de manera efectiva, la respuesta cumple con todos los extremos de la solicitud.

En cualquiera de dichos supuestos, como ya fue señalado, **deberá darse vista al Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, para robustecer la posición sostenida, conviene hacer un breve análisis de la figura de **suplencia de la queja**, de conformidad con lo siguiente:

1. Alcances interpretativos de la suplencia de la queja (agravio) en materia de derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de un doble carácter¹: por un lado, es un derecho en sí mismo, cuyo objeto es maximizar el campo de la autonomía personal. Por otro lado, es visto como un instrumento para el ejercicio de otros derechos. Desde este punto de vista, el referido derecho cobra una **relevancia colectiva o social**, en tanto que funge como un control institucional al propiciar la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Ahora bien, en materia procesal, existen dos principios, excluyentes entre sí: por un lado, el principio de estricto derecho y, por el otro, la suplencia de la queja. Respecto

¹ Tesis P./J. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 743

del primero, cabe señalar el contenido de la jurisprudencia de título “**Conceptos de violación o agravios.**

La excepción a dicho principio es la **suplencia de la queja**, respecto de la cual el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia local establece su procedencia al señalar que **durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente.**

Dicha suplencia de la queja se enmarca dentro del procedimiento del recurso de revisión, al señalar que este órgano garante **deberá suplir incluso el agravio** para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Para mayor abundamiento la propia Ley de Transparencia local, hace la distinción entre los supuestos de procedencia de la suplencia, pues por un lado contamos con la contenida en el citado artículo 239 y, por el otro, aquella de aplicación general contemplada en el artículo 15, que faculta a este Instituto para suplir **la deficiencia de la queja** en los demás procedimientos que substancia.

La figura de suplencia de la queja, contraria al principio de estricto derecho, permite al órgano resolutor establecer un agravio y corregir los errores o deficiencias detectadas en la fijación de la controversia, basándose en los hechos anotados, en aras de lograr que las partes se encuentren en una situación de igualdad.

En este sentido, resulta relevante, por ejemplo, tomar en consideración el contenido de la jurisprudencia de título “**Suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Sus alcances a raíz de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011**”,² en el cual se señaló que, al constitucionalizarse los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los tribunales en materia de amparo deben resolver con base en una interpretación que resulte más favorable al derecho humano que se advierta violentado y, por lo tanto, tendente a restaurarlo y protegerlo,

² Tesis IV.2o.A. J/6 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2, p. 1031

debiendo quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación.

En adición, el Poder Judicial Federal ha determinado que dicha reforma posibilita la ampliación del ejercicio de la suplencia de la queja, y más aún cuando la o el juzgador **advierta que el acto impugnado afecta los derechos humanos** de la parte quejosa, por lo que **debe favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos respectivos, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas.**

Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia de título **“Suplencia de la queja deficiente. Su procedencia en otras materias, aun a falta de concepto de violación o agravio, cuando se advierta violación grave y manifiesta de la ley”³** la suplencia de la queja resulta procedente, además, cuando se está frente a una irregularidad procesal grave y manifiesta que afecte al recurrente, aun y cuando no exista agravio al respecto.

TERCERO. ¿Cómo ha resuelto el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) supuestos similares?

La propia autoridad nacional, el Instituto Nacional (INAI), ha llevado a cabo ejercicios de suplencia de la queja, como se demuestra a continuación:

El primer ejemplo es el identificado con la clave **RRA 10945/21**, en el cual se requirió el nombre de la persona dirigente de un partido político y sus respectivas declaraciones patrimonial y de impuestos. El sujeto obligado **emitió respuesta extemporánea** en la que señaló que no contaba con una Dirigencia y que, al ser cargos honoríficos, no existía la obligación de proporcionar las documentales señaladas. El entonces Comisionado Oscar Guerra Ford –ponente de dicho recurso– **analizó de oficio, bajo la suplencia de la queja, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y**

³ 2a./J. 120/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 663

determinó que no había atendido de manera exhaustiva la solicitud, por lo que el sujeto obligado debió proporcionar el nombre de la persona que dirigía al partido, sin menoscabo de su denominación y sus declaraciones, que, mandamiento legal, estaba en su posesión.

El segundo ejemplo es el contenido en el expediente **RRA 697/23**. En este caso, la entonces solicitante requirió información relativa a personas trabajadoras. Admitido el recurso por omisión, el sujeto obligado **entregó una respuesta extemporánea**, ante lo cual, la ponencia del Comisionado Adrián Alcalá Méndez **determinó analizar el fondo de esta**. De dicho análisis, se advirtió que el sujeto obligado había entregado la información respecto de los requerimientos 1 y 3, mas no del 2. Por dicho motivo, se determinó **sobreseer parcialmente** el recurso respecto de la información proporcionada, y entregar la faltante.

El último ejemplo es el contenido en el recurso de revisión **RRA 1375/23**, igualmente sustanciado y presentado por el mencionado Comisionado Adrián Alcalá Méndez. En la solicitud se requirió información respecto de un proceso de adquisición de bienes. El sujeto obligado remitió una **respuesta extemporánea** y, al **analizar el fondo de la misma**, se concluyó que el sujeto obligado había dejado de atender los principios de congruencia y exhaustividad. De conformidad con ello, el INAI determinó **sobreseer parcialmente** respecto de la información proporcionada y entregar lo faltante.

Como se puede observar a través de precedentes, el INAI ha establecido que, aún y cuando el sujeto obligado no presente una respuesta en los plazos legalmente establecidos, **si la respuesta fue presentada una vez interpuesto el recurso de inconformidad y el agravio de la recurrente sólo radique en la falta de respuesta, el Órgano Garante ha entrado al fondo del estudio** de la respuesta para saber si se encuentra apegada o no a la normatividad en la materia, para finalmente ordenar entregar la respuesta que si atendiera la solicitud en los términos señalados por el Instituto, y dichos recursos **han sido aprobados por unanimidad**.

CUARTO. Propuesta específica

Tomando en cuenta que el recurso fue admitido y tramitado como *omisión*; y en el caso concreto ya existe una respuesta, que, si bien fue remitida de manera extemporánea, ya obra en el expediente. Es que se propone **hacerla del conocimiento de la recurrente con copia y, de manera posterior, analizar el fondo de la respuesta**, ya que a ningún fin práctico llevaría, ordenar que se entregara nuevamente.

Sin embargo, al ordenársele atender la solicitud, y si se hace entrega del oficio con el que se pretendió dar respuesta a la solicitud inicialmente, no existe un pronunciamiento adecuado del sujeto obligado lo que, a su vez, tendría que ser recurrido de nueva cuenta ante este Instituto, situación que evidentemente preserva la vulneración del derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

En cambio, si estudiáramos la respuesta extemporánea y ordenáramos, por ejemplo, que se entregue únicamente la información faltante, tal cual lo realiza el INAI, evidentemente el sujeto obligado deberá entregar una respuesta ajustada a derecho sin necesidad de que la recurrente impugne la respuesta que ya tenemos y que, como se evidenció, existe competencia por parte del sujeto obligado.

Aunado a ello, la alternativa propuesta propicia la reducción en el tiempo de espera de la información solicitada, pues, al determinar desde el inicio qué información falta, se evita, a su vez, la interposición de un nuevo recurso, la sustanciación de este y, en su caso, el procedimiento respectivo ante el INAI.

Es decir que, al ordenarse entregar la misma respuesta que ya obra en el expediente y que fue notificada a la persona recurrente, dilatamos el proceso de acceso a la información y preservamos la vulneración a sus derechos humanos.

Estudiar el contenido de una posible respuesta no implica la sustitución del sentido de ordenar la entrega de la información; por el contrario, fortalece el precisar cómo o en qué condiciones debe entregarse la información, impidiendo que entreguen la misma

respuesta que podría ser contraria a la normatividad y crear otro camino procesal largo para las personas recurrentes.

Propiciando la armonía entre el estudio de la posible respuesta a la normatividad y el principio de legalidad, ya que se actúa conforme a los sentidos de las resoluciones mandatadas por la legislación local y la reducción de los tiempos, para evitar la preservación de la violación a los derechos humanos.

Inclusive, optar por el estudio de la presunta respuesta no implica vulneraciones a los derechos humanos de la persona recurrente, porque si este Instituto ordenara entregar la información bajo ciertas determinaciones, basadas en un estudio de legalidad de la presunta respuesta, deja a salvo su derecho para que pueda impugnar la nueva respuesta del sujeto obligado.

En atención a las razones expresadas, considero que **la respuesta extemporánea del sujeto obligado debe estudiarse por la ponencia instructora y, así, delimitar y establecer los parámetros bajo los cuales habría de ser entregada, o en su caso, precisar la información faltante.**

Sin embargo, como resultado de la discusión y votación nos encontramos en un empate respecto de los sentidos de Sobreseer por quedar sin materia u Ordenar atender nuevamente la solicitud, ambos con vista debido a la respuesta extemporánea que obra en el expediente. Y ya que, el criterio que se propone se acerca más al sentido de Sobreseer por quedar sin materia y dar vista, es que se comparte el sentido de la votación, aunque **se insiste mucho en la necesidad de entrar al análisis de fondo de la respuesta.**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

VOTO PARTICULAR que formula la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, en relación con la resolución del expediente identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.7502/2023 (ARGG), interpuesto en contra de la Alianza de Tranviarios de México, aprobado en la sesión del Pleno de este Instituto el 21 de febrero de 2024.

I.- ARGUMENTOS DEL VOTO PARTICULAR

El **13 de diciembre de 2023**, una persona presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una solicitud de información pública ante la **Alianza de Tranviarios de México**, mediante la cual requirió, información sobre el presupuesto, adquisiciones, licitaciones del 2000 al 2023, **eligiendo como entrega la copia simple y notificaciones a través de su correo electrónico.**

Derivado de lo anterior, el **15 de diciembre**, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión ante este organismo garante, por el cual señaló como agravio, que **“NO ADJUNTARON NADA, ENVIAR INFORMACIÓN SOLICITADA...”**

Derivado de dicha queja, la Ponencia en turno **determinó admitir como omisión el recurso de revisión**, porque se estimó que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción II del artículo 235, de la Ley de Transparencia local, **que establece que se considera como falta de respuesta cuando “el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado”.**

No obstante, durante el trámite del medio de impugnación respectivo, **en sus alegatos, la Alianza de Tranviarios de México informó que, debido a las fallas en la PNT el día de la respuesta, no se cargó el archivo señalado, sin embargo indicó que se entregó la respuesta en fecha 15 de diciembre de 2023.**

Sin perjuicio de lo anterior, el **21 DE DICIEMBRE DE 2023**, el sujeto obligado **notificó a este Instituto que remitió a través de la PNT**, un alcance a su respuesta por medio del cual remitió el oficio sin número, en el que indicó al recurrente que, como Sindicato no forma parte del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no recibe presupuesto alguno y no general ni se encuentra obligado a poseer la información que señala en dichos requerimientos.

En consecuencia, **esta Ponencia propuso sobreseer por improcedente el recurso de revisión** debido a que el sujeto obligado realizó las gestiones para proporcionar una respuesta a lo solicitado debido a las fallas que se registraron en la PNT, y no se estaría en el supuesto de omisión de respuesta.

Sin embargo, por mayoría de los integrantes del colegiado, se determinó **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** bajo el argumento de que el sujeto obligado **“proporcionó información a través de una respuesta complementaria emitida durante la sustanciación del procedimiento”.**

No obstante, en mi consideración, **aunque el recurso de revisión se admitió como omisión de respuesta**, lo conducente era decretar su **sobreseimiento por improcedente, ya que el**

sujeto obligado acreditó que respondió en tiempo la solicitud de información, y por el medio señalado (PNT) y no se trataba de una respuesta complementaria, pues era el oficio que señaló haber adjuntado en tiempo y que por las intermitencias de la PNT el particular no pudo visualizarlo.

En principio, es importante señalar que la **Ley de Transparencia local prevé en su artículo 234 las causales de procedencia de los recursos de revisión**, las cuales son:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
- XIII. La orientación a un trámite específico.

De manera particular, **la fracción VI del artículo de referencia, dispone como una de las causales de procedencia, expresamente la falta de respuesta a una solicitud de información.**

En este sentido, el artículo 235¹ desarrolla, en cuatro fracciones, **las hipótesis en los que se configura, concretamente, la falta de atención a un requerimiento**, como el relativo a la fracción I, **que establece que se considerará omisión cuando el sujeto obligado concluido el plazo no haya emitido ninguna respuesta, como se cita a continuación:**

Artículo 235. Se considera que **existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:**

- I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;**
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

¹ Artículo 235. **Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta; II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;**

En este sentido, en su diverso 252, la **Ley de Transparencia local establece un procedimiento específico para la resolución de los cuatro escenarios de falta de respuesta recogidos en el artículo 235 derivados de la fracción VI del 234. Este mecanismo particular**, tiene como propósito **inhibir que las autoridades no atiendan los requerimientos de información, en tiempo y forma**, que formule cualquier persona, **provocando que se dé vista a su órgano interno de control en caso de no respetar esta norma**.

Asimismo, este procedimiento específico establece **un menor tiempo para su votación² al de los recursos de revisión, ya que el plazo total para la sustanciación y cumplimiento de una omisión es de máximo 13 días hábiles de haberse acreditado la falta de respuesta: 5 para alegatos, 5 para la emisión y aprobación de la resolución, y 3 para el cumplimiento del sujeto obligado; mientras que el de los medios de impugnación ordinarios es de 30 días, mismo que podrá ampliarse por una sola vez hasta por un periodo de 10 días, sumando 40 días.** Además, en el primero de ellos la persona puede inconformarse del cumplimiento a la resolución, al dejar protegido su derecho a recurrir la misma, y dar vista al sujeto obligado por la atención brindada.

En el **caso particular**, como se mencionó previamente, esta **Ponencia determinó admitir el medio de impugnación como omisión de respuesta, ya que en su primigenia el sujeto obligado no acreditó haber adjuntado el archivo respectivo; sin embargo, dado que, en vía de alegatos demostró que atendió dicha petición en tiempo y a través del medio señalado (PNT), mediante el oficio sin número, de fecha 15 de diciembre de 2023, en el que se pronunció respecto a lo solicitado, se determinó que no se configuraba una omisión de atención a la solicitud de información.**

Al respecto, el artículo **249 establece los siguientes supuestos por las cuales será sobreseído un recurso de revisión:**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Como se observa, dicho artículo contempla, entre otros supuestos el previsto en su fracción II, que dispone que un recurso de revisión será sobreseído cuando **“por cualquier motivo quede sin materia el recurso”**.

Sobre el particular, cabe señalar que **este supuesto resulta aplicable cuando los sujetos obligados atienden en su totalidad las solicitudes de información una vez conocido el recurso de revisión**, es decir, que emitan una **“respuesta complementaria” a la otorgada inicialmente**, la cual será válida si cumple con los siguientes elementos de acuerdo con el **Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto:**

² Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

En el caso en estudio, **aunque el sujeto obligado envió su respuesta a través de sus alegatos, acreditó que, el 15 de diciembre, estando en tiempo y forma, atendió la solicitud de información mediante el oficio sin número, es decir, no se trató de una respuesta complementaria, sino que fue emitida durante la etapa previa a la interposición del recurso de revisión, sin embargo, dadas las intermitencias de la PNT dicha información no se adjuntó.**

Al respecto, cabe señalar que, el día 20 de diciembre de 2023, el Pleno de este Instituto aprobó, por unanimidad, el Acuerdo³ por el cual se **suspendieron los plazos y términos para los sujetos obligados de la Ciudad de México, los días 14, 15, 18 y 19 de diciembre**, dado que la PNT **“presentó intermitencias en sus sistemas (SISAI, SICOM y SIGEMI) ocasionando retrasos en la carga de respuestas a solicitudes, obligaciones de transparencia, atención a recursos de revisión, entre otras dificultades...”**

Por lo anterior, en mi consideración, lo procedente era **sobreseer por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción III del artículo 249, que indica que, “admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”, en este caso, dado que el sujeto obligado acreditó que atendió la petición en tiempo y a través del medio señalado (PNT), como supuesto aplicable de de las 3 hipótesis previstas en dicho precepto:**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo postura que refiere el presente voto se emite en congruencia con los siguientes precedentes resueltos por unanimidad de este colegiado, ambos a cargo de esta Ponencia:

- **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023**, en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y resuelto por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Instituto, el **18 de octubre de 2023**.

En dicho caso, si bien **se admitió por omisión** dado que dependencia informó que anexaba la respuesta emitida por su Dirección General de Administración, no acreditó

³ https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T04_Acdo_2023-20-12-7280.pdf?_gl=1*4op1oy*_ga*MjExMjgwNjk0NC4xNzAxNzA0MDUy*_ga_9Z0G3RWLJY*MTcwNjYzMjk2Ny42My4xLjE3MDY2MzI5ODEuMC4wLjA.

haberla acompañado; no obstante, se determinó **sobreseerlo por improcedente** debido a que **durante el trámite del recurso de revisión** la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó y acreditó que estando dentro de los 9 días previsto en la norma local para su atención, **respondió a través del correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones.**

- **INFOCDMX/RR.IP.5194/2023**, en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, votado por unanimidad del máximo órgano de decisión e este Instituto, el **6 de septiembre de 2023.**

En un caso similar, el procedimiento **se admitió por omisión** dado que alcaldía informó que anexaba la respuesta emitida por su Subdirectora de Normatividad y Consulta; sin embargo, no acreditó haberla acompañado; no obstante, se determinó **sobreseerlo por improcedente** debido a que **durante el trámite el sujeto obligado acreditó** que atendió la petición dentro de los 9 días, **a través del correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones.**

II.- CONCLUSIÓN.

Por los argumentos antes vertidos, es que formulo el **presente VOTO PARTICULAR**, porque si bien, **aunque coincido con el sentido de SOBRESEER**, estimo que debió haber **sido por improcedente y no por quedar sin materia.** Lo anterior ya que, al haberle dado el trato de **omisión de respuesta al medio de impugnación,** lo conducente era concluir este procedimiento al advertir que el sujeto obligado **acreditó haber atendido en tiempo y forma la petición.**

Ello, ya que **el supuesto de sobreseimiento por quedar sin materia** no resultaba aplicable, puesto que, **aunque el sujeto obligado envió su respuesta a través de sus alegatos, no se trató de una complementaria, sino que fue emitida durante la etapa previa a la interposición del recurso de revisión, sin embargo, dadas las intermitencias de la PNT dicha información no se adjuntó.**

Por lo anterior, en mi consideración, lo procedente era **sobreseer por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción III del artículo 249**, que indica que, “admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”, en este caso, dado que el sujeto obligado acreditó que atendió la petición en tiempo y a través del medio señalado (PNT).

Respetuosamente

Marina Alicia San Martín Rebollosa
Comisionada Ciudadana



llave.cdmx.gob.mx
9240da9b4eb94ad26458beea150890ce

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA **MARÍA DEL CARMEN NAWA POLINA**

Ciudad de México, 22 de febrero de 2024

VOTO PARTICULAR QUE SE FORMULA POR EL RESULTADO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.7502/2023 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

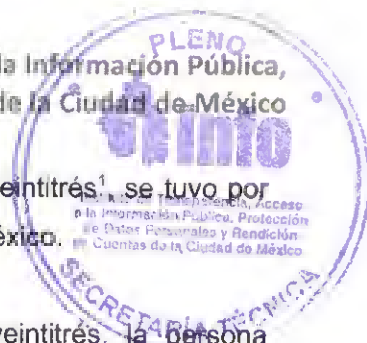
Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI y 33 del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emito el siguiente voto:

Emito mi voto particular en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.7502/2023** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la **Alianza de Tranviarios de México**, en el cual se determinó **sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia** al considerar que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, "**Ley de Transparencia CDMX**").

En este caso, se sobreseyó el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado acreditó haber emitido respuesta en tiempo y forma.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, **porque la suscrita estima que el medio de impugnación, al haberse admitido en contra de una omisión o falta de respuesta, debió sobreseerse por improcedente, ante la comprobación por parte del sujeto obligado, de haber emitido respuesta dentro de su plazo legal y la misma fue notificada al medio elegido por la persona solicitante.**

Para una mejor exposición del presente voto, se hace referencia a los siguientes antecedentes:



1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El trece de noviembre de dos mil veintitrés¹, se tuvo por presentada la solicitud de información ante la Alianza de Tranviarios de México.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la persona interesada interpuso recurso de revisión en el que expresó **que no se adjuntó nada.**

3. ADMISIÓN. El veinte de diciembre, se notificó el acuerdo de admisión por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

4. ALEGATOS. El veintidós de diciembre, vía plataforma, el sujeto obligado formuló alegatos mediante oficio sin número mediante el cual remitió diversos anexos entre los que obra constancia de respuesta a la solicitud.

5. RESOLUCIÓN. Inicialmente el Comisionado Ponente, presentó la resolución con el sentido de **Modificar**, indicando haber entrado al estudio de la respuesta. Sin embargo, ha consideración del Pleno, se debió haber continuado el trámite Omisión de respuesta, toda vez que el sujeto obligado puesto que ese había sido el agravio.

Ahora bien, en la sesión del Pleno, por mayoría de votos se determinó sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión durante la sustanciación del procedimiento.

Al respecto, se hacen las siguientes manifestaciones:

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.



- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico.*
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

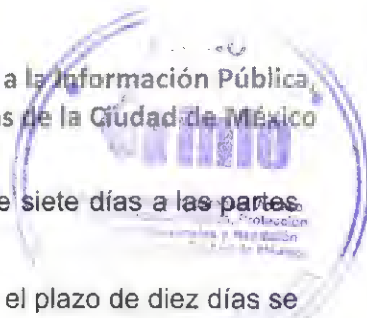
[Énfasis añadido]

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- a) La persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no se satisfizo lo requerido y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- de la Ley de Transparencia CDMX.
- b) Existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.
- c) Interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión.



- d) En caso de admitir el recurso de revisión, se otorga un plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- e) Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días se debe de emitir la resolución la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Ahora bien, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida **fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX**, la propia ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados. De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

- a) Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública y el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.
- b) **Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.**
- c) Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
- d) Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículos 252² de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

² Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

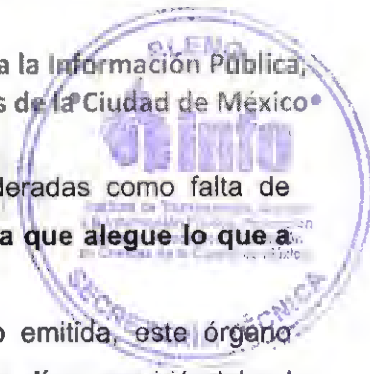
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado; III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.

Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.



- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga** en un plazo no mayor a cinco días.
- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a **cinco días**, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.
- Una vez hecho lo anterior, se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de cinco días se debe de emitir la resolución, la cual se vota en sesión de los 5 integrantes del Pleno de este Instituto.

Una vez dicho lo anterior, se afirma que en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que inicialmente se configuraba la omisión de respuesta, con base en lo siguiente:

El artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días, o dieciséis días en caso de haber notificado una ampliación de plazo. Como se muestra a continuación.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

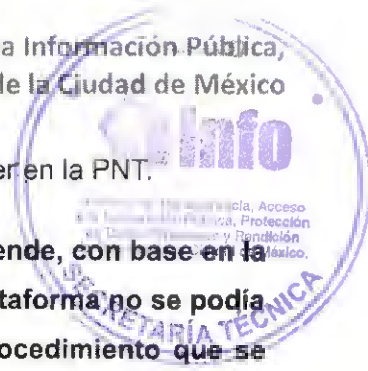
Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de **1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información** o, **2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información**, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, vemos que la persona solicitante interpone el recurso de revisión de acuerdo con el supuesto 1) referido en el párrafo que antecede, esto es,



después de la notificación de la respuesta, ya que la misma no se podía ver en la PNT.

De lo anterior, **al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende, con base en la fracción II del artículo 235 de Ley de la materia, toda vez que en la plataforma no se podía ver la respuesta, dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento que se contempla en el diverso artículo 252.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido el artículo 249 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

[...]"

En concatenación con el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

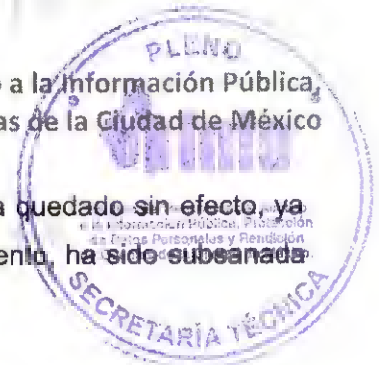
[...]"

En consecuencia, al acreditarse la respuesta durante el plazo legal que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, **lo conducente era sobreseer por improcedente el recurso de revisión, ya que no se cumple con la causal de procedencia para las omisiones de respuesta.**

Esto es así, ya que el sujeto obligado emite respuesta dentro del plazo establecido y el mismo hizo las acciones necesarias para notificar la respuesta en tiempo y forma, lo cual acredito al momento de rendir sus alegatos.

En este sentido, quedó evidenciado que el sujeto obligado cumplió su obligación de emitir respuesta dentro del plazo, por lo que no le era atribuible la causal de inconformidad expuesta por la persona recurrente.

Por ello, debemos traer a colación, que la naturaleza jurídica del sentido de sobreseer por



quedar sin materia, es para declarar que el agravio sí existió pero ha quedado sin efecto, ya que la vulneración cometida por el sujeto obligado en un primer momento, ha sido subsanada por el mismo en un segundo momento.

Bajo este tenor, en el caso que nos ocupa, **no existió vulneración por parte del sujeto obligado en un primer momento, por lo que, por ende, no puede existir subsanación por parte del mismo, por un hecho que no le era atribuible, razón por la cual, el agravio tendría que haberse declarado improcedente.**

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.



María del Carmen Nava Polina

Comisionada del InfoCDMX

SIN TEXTIO